



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 598-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al Régimen General y es titular de la concesión minera "LA IBERICA", código 01-03182-08; revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET se ha verificado que el administrado contaba con un derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, se ha revisado el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificándose que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase inductiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "LA IBERICA".
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "LA IBERICA".
4. Por Auto Directoral N° 864-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

b) Notificar el Auto Directoral N° 864-2019/MEM-DGM-DGES e Informe N° 598-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Auto Directoral N° 2169-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 19 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1611-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por cuarenta (40) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM.

6. Mediante Escrito N° 3007656 de fecha 30 de diciembre de 2019, el recurrente presenta sus descargos manifestando que ha presentado en forma extemporánea la DAC 2016, adjuntando copias del extranet del Ministerio de Energía y Minas, dando así por culminado el procedimiento administrativo sancionador.

7. Por Informe Final N° 0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de enero de 2020, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 11000086 de estado vigente, respecto al derecho minero "LA IBERICA" desde el 19 de junio del 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el Registro de Saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

8. Respecto al descargo presentado por el administrado mencionado en el Escrito N° 3007656 a que se refiere el numeral 6 de la presente resolución, en el Informe N° 0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC se señala que en la revisión de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado, a través del expediente N° 2931069, de fecha 21 de mayo de 2019, presentó su DAC de manera extemporánea por el hecho imputado en la tabla del Auto Directoral N° 864-2019/MEM-DGM-DGES. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.

9. El informe señala, en cuanto a la presunta infracción, que el administrado ha presentado de manera extemporánea la DAC del año 2016, por lo que se ha configurado una condición atenuante de la responsabilidad de infracciones, condición recogida en la Resolución Ministerial N° 483-2018/MEM/DM y a la vez una condición atenuante de presentación extemporánea de la DAC contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016/MEM/DM. Además que al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. Asimismo, señala que resulta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, determinándose que la legislación anterior es más favorable para el administrado en comparación con la actual, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT



10. A fojas 24 obra el Oficio N° 0217-2020-MINEM/DGM, de fecha 22 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.



11. Mediante Escrito N°3017180 de fecha 30 de enero de 2020, el administrado presenta sus descargos manifestando, entre otros, que 1.- En el Informe N° 0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC no se precisa en qué fecha fue notificado al domicilio consignado en autos el Auto Directoral N° 864-2019/MEM-DGM-DGES, incurriendo en nulidad, en ese caso en una omisión insubsanable que acarrea su nulidad de pleno derecho; 2.- Jamás le llegó la notificación conteniendo el auto directoral antes citado; 3.- La presentación de la DAC del año 2016 fue realizada antes de la fecha de notificación del Auto Directoral N° 864-2019/MEM-DGM-DGES de fecha 17 de mayo de 2019, por lo que corresponde que se le exima de toda responsabilidad de una supuesta infracción y se dé por culminado el procedimiento sancionador, por haber subsanado voluntariamente, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 483-2018/MEM/DM, aplicable al caso por ser más benigna; 4.- Nunca estuvo obligado de presentar la DAC del año 2016 respecto a la concesión minera "LA IBERICA" en razón que jamás realizó actividad minera en su área; 5.- El Consejo de Minería, máxima instancia administrativa minera, en reiterados fallos o pronunciamientos ha establecido que los concesionarios mineros que no realizan actividad minera o que así declaran, no están obligados a presentar la DAC, asimismo, que sea sólo concesionario minero no implica automáticamente que se le considere titular de la actividad minera, ya que son dos conceptos jurídicos distintos. Además, señala que una vez que el concesionario minero ha obtenido todos los títulos habilitantes, recién pasa a tener la condición de titular de la actividad minera; 6.- La Dirección de Gestión Minera recomienda sancionarlo como si estuviera en el régimen general cuando siempre ha tenido la calidad de pequeño productor minero que cuenta con registro de saneamiento N° 110000806 en estado vigente, olvidando que todos los que están dentro del proceso de formalización obligatoriamente tienen que estar en el ámbito de la pequeña minería o minería artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

12. Por Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DG, de fecha 21 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (3007656) y, referente al escrito de descargos N° 2 (3017180), la citada resolución señala que la DGM analiza lo alegado por el administrado, concluyendo que correspondería determinar responsabilidad debido a que : 1.- En el Informe N° 0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC figura la fecha en la que se generó el Auto Directoral N° 864-2019/MEM-DGM-DGES (17 de mayo de 2019) mas no se precisa la fecha de notificación del informe final por no estar comprendida con el objetivo de la emisión del mencionado informe ya que sólo se precisa el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y, por lo tanto, la omisión insubsanable de la fecha de notificación no acarrea su nulidad de pleno derecho; 2.- El Auto Directoral N° 864-2019/MEM-DGM-DGES fue notificado a la dirección: Av. La Angostura N° 445, urb. La Angostura, Ica, Ica, Ica, según talón de correo certificado 730958; el mismo que fue recibido por el recurrente con fecha 20 de mayo de 2019 a horas 12: 00 pm, siendo el titular de la actividad minera quien lo recibe. Por lo tanto, dicho auto directoral fue debidamente recibido y notificado; 3.- Revisada la documentación obrante en el expediente y de la base de datos del intranet del MINEM se observa que el administrado declaró "sin actividad" por la DAC correspondiente al año 2016, expediente presentado el 21 de mayo de 2019. Asimismo, se verifica que el Auto Directoral N° 864-2019/MEM-DGM-DGES fue debidamente notificado al administrado, conforme consta en el acta de notificación personal de actos administrativos con salida 730958 el 20 de mayo de 2019. En ese sentido, corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado por encontrarse obligado a declarar la DAC correspondiente al año 2016 y no constituye condición eximente de responsabilidad de infracciones; 4.- De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 11000086 de estado vigente, respecto al derecho minero "LA IBERICA" desde el 19 de junio del 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el Registro de Saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM; 5.- El ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM establece los nueve supuestos por los cuales se encuentran obligados a presentar la DAC. Por lo tanto, conforme a la normatividad expuesta, se desprende que para ser considerado como titular de la actividad minera no sólo se debe contar con autorización ambiental, o que la autoridad minera haya otorgado permiso para iniciar actividades de exploración y/o explotación; por lo que mal el administrado puede alegar que no se encuentra en los supuestos obligados de cumplir con presentar todos los años su DAC, sólo por no tener esas dos condiciones, por cuanto existen otras condiciones para ser considerado titular de la actividad minera; 6.- Se advierte que de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, el administrado contó con Constancia de Pequeño Productor Minero N° 1169-2009, con vigencia desde el 25 de junio de 2009 al 25 de junio de 2011, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2016 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondería sancionarlo bajo dicho régimen. En



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, señala que después de un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, determinándose que la legislación anterior es más favorable para el administrado en comparación con la actual, razón por la cual se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT de conformidad a la escala de multas del incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
14. Con Escrito N° 3031260, de fecha 10 de marzo de 2020, PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DGM.
15. Mediante Resolución N° 0042-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de julio de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0516-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.
16. El recurrente, mediante Escrito N° 3118766, de fecha 04 de febrero de 2021, amplía los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020 se ha emitido conforme a ley.

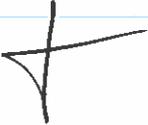
III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 
23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
24. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial

27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 02 de RUC.

30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 598-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10214353372, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 864-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, imputándose a título de cargo, el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
36. Con Escrito N° 3007656 de fecha 30 de diciembre de 2019, presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 35, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe Final N° 0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3017180 de fecha 30 de enero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.
37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°0092-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 864-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 598-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM</p>	<p>Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de PALOMINO KUAN, PEDRO TULIO, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.</p>

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción a la administrada al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

40. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que en el presente caso debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0265-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



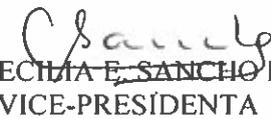
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

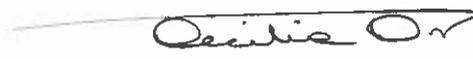
RESOLUCIÓN N° 082-2021-MINEM/CM

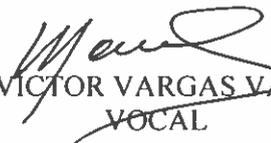
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

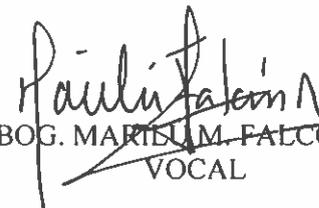
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)